

Ley de multas	„	35.000.00
Subsidio nacional	„	86.400.00
Impuesto al azúcar	„	45.000.00
Impuesto a los perfumes	„	10.000.00
Boletín Oficial	„	8.000.00
Impuesto a los fósforos	„	35.000.00
Eventuales	„	10.000.00
Aguas corrientes de la Campaña	„	20.000.00
Contribución canon de riego del Río Toro	„	13.800.00
Oficina Química Provincial	„	10.000.00
Producidos de arriendos de bosques de acuerdo al art. 4º de la Ley 2882 de 30 de Setiembre de 1925	„	40.000.00
		<hr/>
		\$ 3.482.200.00
		<hr/>

R E S U M E N

Recursos calculados	\$ 3.482.200.00
Gastos presupuestados	„ 3.355.145.82
	<hr/>
Superávit	\$ 127.054.18

Art. 3º Hasta tanto se arbitren recursos especiales para solventar la deuda del Gobierno al Banco Provincial de Salta, este establecimiento retendrá por concepto de intereses y amortizaciones en la parte que al Gobierno de la Provincia le corresponde de las utilidades del Banco renovando las obligaciones por el saldo.

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo a no llenar los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o por cualquier otra causa, siempre que la declaración de vacancia sea en razón de economía.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que procure por medio del crédito las sumas necesarias para atender a los gastos de la Administración dentro de los recursos del Presupuesto.

Art. 6º Los magistrados y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo, sinó cuando el Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal en su caso así lo resuelvan por decretos o acordadas, fundados en que el reemplazo importa un recargo notorio de trabajo en horas extraordinarias.

Art. 7º Los magistrados, funcionarios o empleados que hayan prestado por lo menos un año de servicio podrán obtener licencias temporarias con goce de sueldo y no mayores de treinta días en el año, para restablecer su salud y siempre que acrediten las necesidades de ellas con certificado médico, que expresen en él el carácter de la enfermedad si está imposibilitado en el ejercicio de sus funciones y el tiempo que aproximadamente durará el impedimento; en ningún caso las prórrogas de estas licencias podrán exceder de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo indefectiblemente. El término de las licencias por otras causas será sin goce de sueldo y de treinta días en cada año, y la Contaduría General de la Provincia no dará curso a ninguna liquidación de sueldos que estuvieren en pugna con las disposiciones de este artículo.

Art. 8º Todo gasto de la Administración, salvo los autorizados por esta Ley o por Leyes generales o especiales, con recursos propios deberán sujetarse a la presente Ley. Y los funcionarios o empleados que realicen gastos que no hayan sido aprobados o autorizados por el Ministro respectivo o que se excedan de las partidas a que deban ser imputados, serán personalmente responsable de su importe.

Art. 9º Los deudos de los empleados, comprendidos en esta Ley que fallezcan durante el año recibirán un mes de sueldo sin cargo alguno, siempre que éstos no estuvieren en condiciones

de jubilarse de conformidad a la Ley respectiva debiendo imputarse el gasto al presente artículo

Art. 10. Los deudores morosos por impuestos de aguas corrientes de la campaña pagarán el 5 % hasta llegar al 30 % como máximo. Esta multa se hará efectiva desde el 30 de Junio del corriente año en adelante.

Art. 11. Autorízase al P. E. para fijar la tarifa de precios de los avisos, edictos, etc., que deben insertarse en el Boletín Oficial, de acuerdo con la Ley de su creación. El encargado del Boletín Oficial tendrá la dirección de éste así como de la Imprenta Oficial, sin más remuneración que la asignada por esta Ley.

Art. 12. Modifícase el art. 7º de la Ley 2893, en la siguiente forma: todo producto industrializado de las materias primas que se enumeran en el art. 1º de esta Ley que se elaboren en los Departamentos de los Valles Calchaquíes y se transporten con fines comerciales hasta la estación más próxima del Ferrocarril Central Norte Argentino gozarán de una prima a razón de \$ 0.50 centavos por cada diez kilos de producto neto que se transportare.

Art. 13. Receptoría General de Rentas recavará de la Dirección de Irrigación la clasificación de los regantes del Río Toro, efectuando el cobro por intermedio de los receptores correspondientes.

Art. 14. Los recaudadores de los impuestos de la Campaña sea cual fuere su denominación, gozarán como honorarios por la renta que recauden e ingresen a las arcas fiscales, una comisión sujeta a la escala siguiente:

Hasta \$	6.000			el 10 %
De „	6.001	a \$	10.000	„ 9 „
„ „	10.001	„ „	15.000	„ 8 „
„ „	15.001	„ „	20.000	„ 7 „
„ „	20.001	„ „	40.000	„ 6 „
„ „	40.001	„ „	70.000	„ 5 „
„ „	70.001	en adelante		„ 4 „

La liquidación se hará ampliando la tasa correspondiente a la escala anterior que esté comprendida dentro del monto de lo recaudado y la fracción excedente de la tasa inmediata anterior.

De los impuestos de la Campaña que se recaucen directamente del contribuyente por la Dirección General de Rentas, solo se le abonará el 50 % de la comisión fijada.

Art. 15. Las costas en los juicios ganados por el representante legal de la Provincia en Buenos Aires, serán cobrados por éste a su beneficio

Art. 16. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 11 días del mes de Junio de 1929.

C. ARIAS ARANDA
Vice-Presidente del Senado

E. F. BAVIO
Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa
Secretario del Senado

Ernesto Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cūmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

Julio C. Torino

LEY Nº 1245

(NUMERO ORIGINAL 10689)

**Cédulas de identidad y certificados de salud para aurigas,
chauffeurs y otros gremios**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley, las
policías y municipalidades de la Capital y Campaña de la Provin-
cia, otorgarán a título gratuito las cédulas de identidad y certi-
ficados de sanidad que con motivo del ejercicio de sus oficios re-
quieran los aurigas, chauffeurs, carreros, peluqueros, mozos de
cordel, panaderos, mozos de hotel y bars.

Art. 2º Deróganse todas las leyes que se opongán a la
presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los on-
ce días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Junio 14 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO

L. C. Uriburu

LEY N° 1246

(NUMERO ORIGINAL 10756)

Gastos de la Secretaría del Senado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Secretaría del H. Senado de la Provincia, la cantidad de seiscientos pesos para gastos ordenados por el mismo.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Junio 28 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1247

(NUMERO ORIGINAL 10769)

Pago de las exequias del ex-diputado Juan José Matorras

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar a la firma Pedro Caffoni e hijo, la suma de \$ 1.200 (mil doscientos pesos moneda nacional) que importa su factura en concepto de servicio fúnebre ordenado por la H. Cámara de Diputados por motivo de la muerte del ex-legislador D. Juan José Matorras, factura que corre en el expediente N° 1334, letra C del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a veintisiete días del mes de Junio de 1929.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 2 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1248

(NUMERO ORIGINAL 10957)

Estabilidad y escalafón del magisterio (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO I

Nombramientos y estabilidad

Art. 1º Los nombramientos del personal docente, directivo y de inspección de las escuelas públicas se harán en riguroso orden de mérito determinado por la categoría del título, el concepto personal y los servicios profesionales prestados en el país.

Art. 2º Los miembros de dicho personal serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad.

Art. 3º Ningún miembro del magisterio podrá ser suspendido, declarado cesante o exonerado sino por la carencia de algunas de las convicciones enumeradas en el artículo primero comprobado mediante la instrucción de un sumario del que se dará conocimiento al interesado a los efectos de su defensa, debiendo resolver en definitiva el H. Consejo, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y personales.

Art. 4º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la gravedad de la falta cometida o el esclarecimiento de los hechos lo exijan el funcionario podrá ser suspendido, en el desempeño de su cargo, debiendo inmediatamente procederse a la instrucción del sumario respectivo.

(1) Modificada por Ley N° 11079.

Art. 5º En caso de disponibilidad del personal motivada por la supresión de una escuela o cambio de orden o naturaleza de su enseñanza, el Consejo de Educación dará ubicación a dicho personal, en los otros establecimientos y dependencias a la mayor brevedad posible. En el intervalo percibirá su sueldo íntegramente.

Art. 6º La fijación del concepto de cada miembro del personal directivo y docente de las escuelas y la clasificación de sus servicios para las promociones y ascensos estará a cargo de un Tribunal especial presidido por el Inspector General, integrado por los Inspectores seccionales y bajo la superintendencia del Presidente del Consejo General de Educación, cuya conceptualización se elevará al H. Consejo para su aprobación.

Art. 7º A la terminación de cada año escolar y dentro de los sesenta días siguientes dicho Tribunal procederá a la clasificación y conceptualización del personal. El concepto desfavorable privará, la primera vez, de la computación del año para la bonificación que establece el art. 10, y la segunda vez, terminará la instrucción del sumario a que se refiere el artículo 3º.

Art. 8º Se considerará maestro de grado al docente que está al frente de una clase, sea esta diurna o nocturna, durante el horario completo de un turno escolar. Es maestro especial el docente que imparta enseñanza de materias especiales con sujeción a un trabajo de cierto número de horas semanales como dibujo, música y canto, ejercicios físicos, labores.

CAPITULO II

Escalafón y ascensos

Art. 9º El sueldo inicial de cada miembro del magisterio se fijará de acuerdo con el título, a cuyo efecto se establece el orden siguiente:

Profesor normal, maestro normal, maestro normal rural, maestro elemental provincial, maestro infantil provincial. El títu-

lo de su preceptor normal se equiparará al de maestro normal rural quedando en último término el personal no diplomado o carente de los títulos enumerados.

Art. 10. Cada cinco años de servicios cumplidos, el funcionario gozará de una bonificación del 10 % del sueldo inicial. Las interrupciones en los servicios, que excedan de dos años, importan la pérdida de la bonificación correspondiente al quinquenio interrumpido.

El docente que por cualquier circunstancia haya abandonado la carrera podrá reingresar en ella, pero solo tendrá derecho al ser reincorporado al cargo que anteriormente desempeñaba con la antigüedad determinada por la fecha de su primer nombramiento, descontando las interrupciones que hayan sufrido sus servicios.

Art. 11. Los Vice-Directores, Directores o Inspectores Seccionales, gozarán sobre el sueldo que les corresponda por su título y antigüedad la siguiente bonificación: Director de escuela infantil de segunda, diez pesos; Director de escuela infantil de primera, veinte pesos; Director de la escuela elemental de segunda, treinta pesos; Director de escuela elemental de primera, cuarenta pesos; Director de escuela graduada de campaña, cincuenta pesos; Director de escuela elemental de la Capital, sesenta pesos; Vice-Director de escuela graduada superior, sesenta pesos; Director de escuela graduada superior, setenta pesos; Inspector seccional, cien pesos.

Art. 12. Los ascensos se harán considerando invariablemente la categoría del titulado, el concepto personal y la antigüedad del servicio a cuyo efecto se establece la siguiente jerarquía: Maestro de grado, profesor especial, auxiliares, Vice-Director e Inspector seccional para los profesores y maestros normales; maestro de grado, profesor especial y directores de escuelas hasta la categoría de elementales de primera, para los maestros normales rurales y Sub-preceptores normales, maestro de grado, profesores especiales y directores hasta la categoría de elemen-

tales de segunda para los maestros elementales provinciales; maestros de grado, profesores especiales y directores hasta la categoría de escuelas infantiles de primera para los maestros infantiles provinciales; maestro de grado de escuelas infantiles y profesores especiales para el personal sin títulos.

Art. 13. El personal no diplomado o carente de los títulos enumerados en el artículo 9º que gozan de los beneficios de esta ley se considerará como interino, pudiendo ser reemplazado con personal diplomado en cualquier tiempo, y solo será inamovible cuando haya acreditado cinco años de servicios con buen concepto o haya aprobado los exámenes y pruebas de perfeccionamiento establecido por la ley de educación y reglamentado por el H. Consejo que le acordará el título provincial respectivo. Los auxiliares de las direcciones y los docentes en comisión especial no podrán ser ascendidos al cargo próximo superior hasta que no cumplan la condición enunciada en el artículo 8º.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias

Art. 14. Inciso 1º a los efectos de aplicación de la presente ley, las bonificaciones establecidas por antigüedad y calculadas sobre el sueldo inicial se acordarán en la siguiente forma: desde el 1º de Enero de 1929 se computará la bonificación correspondiente al primer período de cinco años a todo el personal que tenga más de cinco años de servicios; desde el 1º de Enero de 1930 se computará, además de la anterior la bonificación correspondiente al segundo período de cinco años a todo el personal que tenga más de diez años de servicios; desde el 1º de Enero de 1931 se computará, a más de las dos anteriores las bonificaciones correspondientes al tercer período de cinco años a todo el personal que tenga más de quince años de servicios y desde el 1º de Enero de 1932 se computará a más de las tres anteriores la bo-

nificación correspondiente al cuarto período de cinco años a todo el personal que tenga más de veinte años de servicios.

Inciso 1º Quedan derogadas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

Inciso 3º El Presupuesto escolar para 1929 se formulará de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, fijándose como sueldos iniciales del personal, de acuerdo a la escala establecida por el artículo 9º lo siguiente:

Profesor normal	\$ 180
Maestro normal	„ 150
Maestro normal rural	„ 130
Maestro elemental provincial	„ 120
Maestro infantil provincial	„ 110
Maestro sin título	„ 100

Inciso 4º El personal cuyo sueldo resultare disminuído, continuará disfrutando su asignación actual hasta que pueda incorporarse con beneficio al escalafón.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiocho.

L. C. ARANA

Presidente del Senado

J. M. Solá

Secretario del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Julio 11 de 1929.

De conformidad al art. 99 de la Constitución, queda automáticamente promulgada la presente Ley, comuníquese, e insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu

LEY N° 1249

(NUMERO ORIGINAL 10870)

Medallas credenciales para los senadores y diputados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Secretaría del H. Senado la suma de un mil cincuenta pesos moneda nacional destinados a la acuñación de medallas para los señores legisladores y secretarios incorporados en el corriente año.

Art. 2° El gasto que demande la presente Ley se imputará a rentas generales.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a 16 días del mes de Julio del año 1929.

C. ARIAS ARANDA	WELINDO TOLEDO
Vice-Presidente del Senado	Vice-Presidente de la C. de Diputados
E. H. Romero	Ernesto Campilongo
Secretario del Senado	Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 26 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO
Julio C. Torino

LEY N° 1250

(NUMERO ORIGINAL 10891)

**Exoneración del pago de la pavimentación a la Comunidad
Franciscana**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase a la comunidad religiosa "San Francisco" del pago del afirmado de su propiedad ubicada en esta ciudad, en las calles Córdoba y Caseros.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los 23 días del mes de Julio de 1929.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

E. H. Romero

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 29 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1251

(NUMERO ORIGINAL 10903)

Creación del Departamento de Minas (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Créase el Departamento de Minas de la Provincia de Salta el que se compondrá así:

Un Director Letrado el que será designado por el P. E. con acuerdo del Senado y el que durará seis años en el ejercicio de sus funciones siéndole aplicable todas las prescripciones constitucionales que rigen para el ejercicio de la función judicial por parte de los Jueces Letrados.

Un Escribano de Minas (cuyas funciones seguirán siendo desempeñadas por el actual Escribano de Gobierno y Minas).

Un técnico Jefe de Sección Minas (que deberá tener por lo menos tres años de práctica en trabajos mineros y en especial en perforaciones petrolíferas).

Dos Inspectores técnicos auxiliares y dos escribientes, el uno adscripto a la Oficina de Minas y el otro a la Inspección Minera.

Art. 2º Las funciones atribuidas por el Código de Minería a la autoridad minera serán desempeñadas por el Letrado (abogado) que será el Jefe del Departamento de Minas con el título de Director General de Minas de la Provincia y a cuyo cargo estará el trámite y la resolución de todos los asuntos regidos por el Código de Minería, leyes y reglamentaciones vigentes sobre esta materia.

(1) Modificada por Ley N° 11086.

Art. 3º El Escribano de Minas ejercerá las funciones que el Código de Minería, leyes y reglamentaciones vigentes sobre esta materia le asignan, o protocolizará las otras escrituras autorizadas por otros escribanos sobre asuntos mineros, autenticará los documentos referentes a asuntos mineros o negocios mineros que por disposición de la Ley o por voluntad de partes deben elevarse a escritura pública, llevará los libros registros que más adelante se establecen y ejecutará o hará ejecutar por comisiones las diligencias que le competen por razón de su cargo.

El Escribano de Minas tendrá a su cargo desde su iniciación hasta su terminación todos los expedientes mineros, el archivo de los mismos y llevará los siguientes libros:

a) **Control de pedimentos:** En este libro se registrarán, sucesivamente numeradas las solicitudes mineras de cualquier clase y todo escrito que por voluntad de los interesados o por su importancia, deben acreditar la constancia de la fecha cierta de la presentación.

En estos registros constará los puntos esenciales del escrito registrado, las circunstancias consignadas en el cargo y si fuera del caso, el informe sobre otros pedimentos en el mismo lugar. El asiento será firmado por el escribano y el representante, asistirá a este último el derecho de hacer constar a continuación de su inscripción las observaciones que exponga en salvaguarda de sus derechos o de los que su representante estime conveniente.

b) **Registro de exploraciones:** En este libro se transcribirán las solicitudes y concesiones de exploración y cateo y aquella que por su carácter precario y por no implicar la adjudicación de pertenencias determinadas por su ubicación y por su número son asimiladas a las primeras como ser: Permiso para reconocer salitre o borato, salinas y turberas, minas nuevas o estacas minas, restauración de cerros o minerales abandonados.

Al margen de cada concesión se anotará la fecha de su vencimiento. En este libro se inscribirán también marginalmente toda transferencia, modificación o gravamen de los derechos

mineros realizados durante el período de cateo o exploración.

c) **Registro de minas:** En este libro se inscribirán los registros a que se refiere el párrafo 2 del título 6 del Código de Minería. En la misma forma se inscribirán los pedimentos de pertenencias fijas sea cual fuere la razón o título legal en que ellos se funden.

d) **Protocolo de la propiedad minera:** En este libro se transcribirán las mensuras aprobadas, las transferencias, gravámenes o cualquier otro documento que constituya, caduque, o en cualquier forma modifique la propiedad minera de la Provincia. En este libro se protocolizarán las escrituras referentes a minas que por cualquier circunstancia fueren autorizadas por otros escribanos.

e) **Libro de entradas:** En este libro se anotarán todos los expedientes nuevos que se inicien y las entradas y salidas de los mismos en la oficina, debiendo llevarse dichos expedientes numerados por letra y año.

El Departamento de Minas confeccionará además un libro de los expedientes archivados y de los que actualmente están en trámite.

Todos los libros ante indicados deberán ser llevados en la siguiente forma:

Deberán ser foliados, sellados y rubricados por el Superior Tribunal de Justicia. Los asientos serán uno a continuación del otro sin dejar espacios intermedios y bajo el número de orden sucesivo, escrito en letras que a cada uno les corresponda en el registro respectivo. Al margen de cada inscripción se anotará nombre de los propietarios de los expedientes y objeto o naturaleza del pedimento o concesión. Cuando deba inscribirse un asiento que ya lo ha sido en otro registro se hará nota de referencia entre ambos. Al registrarse una diligencia se hará constar al pie de esta en qué, expediente, folio y número de orden, ya ha sido registrada.

Art. 4º Sin perjuicio de los registros que debe hacer el

Escribano de Minas toda solicitud minera debe ser informada por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia a objeto de que se establezcan si existen o no superposiciones respecto a otras minas o permisos solicitados o concedidos anteriormente. A este efecto cada solicitud minera será acompañada de una copia de ella y de un plano pudiendo el Departamento de Obras Públicas de la Provincia, pedir al interesado aclaraciones, cuando por los términos de la solicitud o deficiencia del plano no se pudiera hacer con precisión la ubicación del pedimento.

Art. 5º El Departamento de Obras Públicas llevará al objeto indicado en el artículo anterior un libro en el que anotará por departamentos y distritos todos los pedidos mineros que se hicieren, debiendo además clasificar las solicitudes según la naturaleza y categoría de las substancias.

Art. 6º Créase el Archivo Minero de la Provincia dependiente del Departamento de Minas y en el cual se conservarán todos los libros y documentos inherentes al régimen minero de la Provincia que se originen desde la vigencia de la presente Ley.

Art. 7º El Departamento de Obras Públicas de la Provincia confeccionará un plano topográfico de las regiones mineras de la Provincia.

Art. 8º Los puntos de referencia adaptados en los planos a que se refiere el art. 4º deberán ser los usuales, es decir, los ríos, montañas, arroyos, poblaciones fijas u otros fáciles de conocer y distinguir que no fueran susceptibles de variar en su ubicación.

Art. 9º Queda a cargo del Departamento de Minas de la Provincia el Catastro y Registro de la Propiedad Minera como también llevar los registros y libros necesarios a fin de dar cumplimiento en absoluto a las disposiciones de la Ley nacional N° 10273 en lo que al pago del canon se refiere, y las publicaciones, padrón minero y estadísticas ordenadas por la misma Ley núm. 10273.

Art. 10. Todo gravamen, transferencias, inhibiciones o embargo sobre las pertenencias mineras serán anotados en el registro correspondiente.

Estas anotaciones harán fe en juicio si no se probare la falsedad de ellas en cuyo caso será responsable el Jefe de la oficina.

Art. 11. Los remates de minas serán ordenados por el Departamento de Minas de la Provincia y se efectuarán por el martillero que se designe a tal efecto quien levantará el acta respectiva la que será agregada al expediente y registrada en el libro que corresponda por el Escribano de Minas una vez aprobado el remate. Para la designación del martillero y publicidad del remate se seguirá el procedimiento usual adoptado en los Tribunales de la Provincia.

Art. 12. Las resoluciones que importen concesión de negación, caducidad o modificación de derechos mineros serán firmadas por el Director refrendadas por el Escribano de Minas y registradas por éste en un libro especial. Las de mero trámite serán suscritas solamente por el Director.

Art. 13. De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite podrá reclamarse dentro de los cinco días de notificadas, en juicio contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, previo depósito del importe correspondiente si se tratare de pena pecuniaria. El recurso contencioso-administrativo no tendrá efecto suspensivo, salvo que el Superior Tribunal dentro de los 5 días de interpuesto el recurso, y a mérito de las circunstancias del caso, considere que el cumplimiento inmediato de la resolución recurrida entraña evidentemente gravamen irreparable.

Art. 14. Con el escrito que se deduzca el recurso ante el Superior Tribunal, se presentará a toda la prueba en que se funda y de la que no pueda acompañarse, se la ofrecerá haciendo mención de la oficina o lugar donde se encuentre. Recibido el escrito por el Secretario del Superior Tribunal se mandará correr

traslado al Departamento de Minas a fin de que éste, dentro del plazo de 8 días eleve las actuaciones respectivas acompañadas de un informe detallado sobre los antecedentes y motivos de la resolución recurrida.

Art. 15. Elevados los autos con información a que se refiere el artículo precedente y si se hubiere ofrecido prueba, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia señalará un término, que no podrá exceder de 15 días a fin de que dentro de él dicha prueba sea producida, el que podrá ser ampliado en razón de la distancia de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia: Podrá así mismo ordenar cualquier diligencia aprobatoria que considere necesaria para el mejor proveer.

Art. 16. Transcurrido el término de prueba se pondrán los autos en la oficina para que los interesados informen por escrito dentro del plazo de 6 días perentorios y comunes debiendo pronunciarse dentro del término de 15 días como máximum y su resolución tendrá el carácter de definitiva e inapelable.

Art. 17. La Inspección Minera por la presente Ley tendrá a su cargo la ejecución de las disposiciones dictadas por la autoridad minera de la Provincia.

Deberá asesorar al Director Jefe del Departamento en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

La función atribuída a los Inspectores auxiliares de minas será la de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código de Minería y Reglamentos pertinentes.

Art. 18. La Ley de Presupuesto de la Provincia establecerá los sueldos y viáticos que correspondan a los funcionarios o empleados que crea la presente Ley.

Art. 19. El P. E. reglamentará la presente Ley. En esta reglamentación se establecerán las penalidades por infracciones a la misma, al Código de Minería y demás leyes y reglamentaciones del trabajo minero, pudiendo prescribirse las siguientes sanciones, multas entre 100 y 2.000 pesos, suspensión de trabajos y

caducidad de la concesión según la gravedad de la falta o la magnitud del perjuicio que irroge al yacimiento mineral.

Art. 20. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintium días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

C. ARIAS ARANDA

Vice-Presidente del Senado

E. F. BAVIO

Presidente de la C. de Diputados

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 31 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1252

(NUMERO ORIGINAL 10934)

Prórroga de licencia al Gobernador

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Prorrógase por quince días más el término de licencia acordada a S. E. el señor Gobernador titular doctor Julio Cornejo.

Art. 2° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

E. H. Romero

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, 9 de Agosto de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

I. C. Uriburu

LEY Nº 1253

(NUMERO ORIGINAL 10937)

Modificación de la Ley Nº 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el art. 4º de la Ley Nº 2003, agregándose al final el siguiente párrafo: El Superior Tribunal de Justicia podrá designar actuario sin aquel título entre los empleados de su dependencia previo examen de competencia y en caso de que no existan escribanos que acepten el cargo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

E. H. Romero

Secretario del Senado

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Agosto 10 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu

LEY N° 1254

(NUMERO ORIGINAL 10938)

Aprobando una Ordenanza de la Comisión Municipal de Güemes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Apruébase la Ordenanza Municipal acordada por la H. Comisión Municipal de General Güemes (Departamento de Campo Santo) de fecha 16 de Marzo del corriente año, por la que se establece la cuarta parte que corresponde abonar a cada propietario frentista y la forma de su pago por las obras de macadanización efectuadas en la Avenida Alem de aquella localidad por don Racco Filipovich, de conformidad al contrato celebrado el 28 de Abril de 1925.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto del año 1929.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. H. Romero

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 10 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu

LEY N° 1255
(NUMERO ORIGINAL 10942)

Construcción de una acequia para riego en Guachipas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional (\$ 2.000) en la construcción de una acequia para el riego en la margen derecha del Río Calchaquí en el Departamento de Guachipas en un recorrido de doce kilómetros desde la propiedad denominada "Tacana" hasta el lugar llamado Sauce Redondo.

Art. 2º El Poder Ejecutivo tramitará las diligencias tendientes a conseguir la donación de los terrenos necesarios para construir la acequia.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. H. Romero

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1256

(NUMERO ORIGINAL 10943)

Aclarando un Inciso del Presupuesto de 1929

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Aclárese el Inciso V Item 17 de la Ley de Presupuesto General de la Administración para el año 1929 en la siguiente forma: "A Dagoberto Pappi para que siga estudios en alguna Academia de Bellas Artes en Europa \$ 250.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. H. Romero

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY Nº 1257

(NUMERO ORIGINAL 10944)

Adquisición de una casa en Talapampa

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de,

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un mil quinientos pesos moneda nacional para la adquisición de una casa en el pueblo de Talapampa, con destino a la Sub-Comisaría local.

Art. 2º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley serán tomados de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

E. H. Romero

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Cãmpilongo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY N° 1258

(NUMERO ORIGINAL 10945)

Prórroga para el pago sin multa de la contribución territorial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Prorrógase hasta el 30 de Setiembre del corriente año el plazo para el pago de la contribución territorial sin multa en la Capital y hasta el 31 de Octubre de la Campaña, por los años anteriores y el presente inclusive.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, a siete días del mes de Agosto del año mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI
Presidente del Senado

E. H. Romero
Secretario del Senado

JULIO J. PAZ
Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Agosto 13 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

BAVIO

Julio C. Torino

LEY Nº 1259

(NUMERO ORIGINAL 10947)

Arancel de Escribanos Públicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º. Los Escribanos Públicos de Registro de la Provincia se sujetarán, en el cobro de sus honorarios por los actos que autoricen, a lo que prescribe la presente Ley.

Art. 2º. En todo acto o contrato de valor determinado susceptible de ser determinado, con excepción de las escrituras de protesto; cobrarán por la escritura matriz y una copia, siempre que no hayan transcripciones de documentos habilitantes, de acuerdo a la siguientes escala:

De \$	1 a \$	1.000 \$	20.—
„ „	1.000 „ „	2.000 „ „	25.—
„ „	2.000 „ „	3.000 „ „	30.—
„ „	3.001 „ „	4.000 „ „	35.—
„ „	4.001 „ „	5.000 „ „	40.—
„ „	5.001 „ „	6.000 „ „	45.—
„ „	6.001 „ „	7.000 „ „	52.—
„ „	7.001 „ „	8.000 „ „	57.—
„ „	8.001 „ „	9.000 „ „	63.—
„ „	9.001 „ „	10.000 „ „	68.—
„ „	10.001 „ „	11.000 „ „	73.—
„ „	11.001 „ „	12.000 „ „	78.—
„ „	12.001 „ „	13.000 „ „	84.—
„ „	13.001 „ „	14.000 „ „	89.—
„ „	14.001 „ „	15.000 „ „	94.—
„ „	15.001 „ „	16.000 „ „	101.—

De \$	16.001	a \$.	17.000	\$	107.—
„	„	17.001	„	„	18.000 „ 112.—
„	„	18.001	„	„	19.000 „ 117.—
„	„	19.001	„	„	20.000 „ 123.—
„	„	20.001	„	„	21.000 „ 125.—
„	„	21.001	„	„	22.000 „ 127.—
„	„	22.001	„	„	23.000 „ 130.—
„	„	23.001	„	„	24.000 „ 132.—
„	„	24.001	„	„	25.000 „ 135.—
„	„	25.001	„	„	26.000 „ 137.—
„	„	26.001	„	„	27.000 „ 139.—
„	„	27.001	„	„	28.000 „ 142.—
„	„	28.001	„	„	29.000 „ 144.—
„	„	29.001	„	„	30.000 „ 147.—
„	„	30.001	„	„	31.000 „ 149.—
„	„	31.001	„	„	32.000 „ 151.—
„	„	32.001	„	„	33.000 „ 154.—
„	„	33.001	„	„	34.000 „ 156.—
„	„	34.001	„	„	35.000 „ 159.—
„	„	35.001	„	„	36.000 „ 161.—
„	„	36.001	„	„	37.000 „ 164.—
„	„	37.001	„	„	38.000 „ 166.—
„	„	38.001	„	„	39.000 „ 168.—
„	„	39.001	„	„	40.000 „ 171.—
„	„	40.001	„	„	41.000 „ 173.—
„	„	41.001	„	„	42.000 „ 176.—
„	„	42.001	„	„	43.000 „ 178.—
„	„	43.001	„	„	44.000 „ 180.—
„	„	44.001	„	„	45.000 „ 183.—
„	„	45.001	„	„	46.000 „ 185.—
„	„	46.001	„	„	47.000 „ 188.—
„	„	47.001	„	„	48.000 „ 190.—
„	„	48.000	„	„	49.000 „ 192.—
„	„	49.001	„	„	50.000 „ 195.—

De \$	50.001	a \$	51.000	\$	203.—
„	51.001	„	52.000	„	205.—
„	52.001	„	53.000	„	208.—
„	53.001	„	54.000	„	210.—
„	54.001	„	55.000	„	213.—
„	55.001	„	56.000	„	215.—
„	56.001	„	57.000	„	218.—
„	57.001	„	58.000	„	220.—
„	58.001	„	59.000	„	223.—
„	59.001	„	60.000	„	225.—
„	60.001	„	61.000	„	227.—
„	61.001	„	62.000	„	230.—
„	62.001	„	63.000	„	232.—
„	63.001	„	64.000	„	235.—
„	64.001	„	65.000	„	237.—
„	65.001	„	66.000	„	240.—
„	66.001	„	67.000	„	242.—
„	67.001	„	68.000	„	245.—
„	68.001	„	69.000	„	247.—
„	69.001	„	70.000	„	250.—
„	70.001	„	71.000	„	252.—
„	71.001	„	72.000	„	255.—
„	72.001	„	73.000	„	257.—
„	73.001	„	74.000	„	260.—
„	74.001	„	75.000	„	262.—
„	75.001	„	76.000	„	265.—
„	76.001	„	77.000	„	267.—
„	77.001	„	78.000	„	270.—
„	78.001	„	79.000	„	272.—
„	79.001	„	80.000	„	275.—
„	80.001	„	81.000	„	277.—
„	81.001	„	82.000	„	279.—
„	82.001	„	83.000	„	282.—
„	83.001	„	84.000	„	284.—

De \$	84.001	a \$	85.000	\$	287.—
„	85.001	„	86.000	„	289.—
„	86.001	„	87.000	„	292.—
„	87.001	„	88.000	„	294.—
„	88.001	„	89.000	„	297.—
„	89.001	„	90.000	„	299.—
„	90.001	„	91.000	„	302.—
„	91.001	„	92.000	„	304.—
„	92.001	„	93.000	„	307.—
„	93.001	„	94.000	„	309.—
„	94.001	„	95.000	„	312.—
„	95.001	„	96.000	„	314.—
„	96.001	„	97.000	„	317.—
„	97.001	„	98.000	„	319.—
„	98.001	„	99.000	„	322.—
„	99.001	„	100.000	„	324.—
„	100.001	„	101.000	„	341.—
„	101.001	„	102.000	„	343.—
„	102.001	„	103.000	„	346.—
„	103.001	„	104.000	„	348.—
„	104.001	„	105.000	„	350.—
„	105.001	„	106.000	„	353.—
„	106.001	„	107.000	„	355.—
„	107.001	„	108.000	„	357.—
„	108.001	„	109.000	„	359.—
„	109.001	„	110.000	„	362.—
„	110.001	„	111.000	„	364.—
„	111.001	„	112.000	„	366.—
„	112.001	„	113.000	„	369.—
„	113.001	„	114.000	„	371.—
„	114.001	„	115.000	„	373.—
„	115.001	„	116.000	„	376.—
„	116.001	„	117.000	„	378.—
„	117.001	„	118.000	„	380.—

De \$ 118.001	a \$ 119.000	\$ 382.—
„ „ 119.001	„ „ 120.000	„ 385.—
„ „ 120.001	„ „ 121.000	„ 387.—
„ „ 121.001	„ „ 122.000	„ 389.—
„ „ 122.001	„ „ 123.000	„ 392.—
„ „ 123.001	„ „ 124.000	„ 394.—
„ „ 124.001	„ „ 125.000	„ 396.—
„ „ 125.001	„ „ 126.000	„ 399.—
„ „ 126.001	„ „ 127.000	„ 401.—
„ „ 127.001	„ „ 128.000	„ 403.—
„ „ 128.001	„ „ 129.000	„ 405.—
„ „ 129.001	„ „ 130.000	„ 408.—
„ „ 130.001	„ „ 131.000	„ 410.—
„ „ 131.001	„ „ 132.000	„ 412.—
„ „ 132.001	„ „ 133.000	„ 415.—
„ „ 133.001	„ „ 134.000	„ 417.—
„ „ 134.001	„ „ 135.000	„ 419.—
„ „ 135.001	„ „ 136.000	„ 422.—
„ „ 136.001	„ „ 137.000	„ 424.—
„ „ 137.001	„ „ 138.000	„ 226.—
„ „ 138.001	„ „ 139.000	„ 428.—
„ „ 139.001	„ „ 140.000	„ 431.—
„ „ 140.001	„ „ 141.000	„ 433.—
„ „ 141.001	„ „ 142.000	„ 435.—
„ „ 142.001	„ „ 143.000	„ 438.—
„ „ 143.001	„ „ 144.000	„ 440.—
„ „ 144.001	„ „ 145.000	„ 442.—
„ „ 145.001	„ „ 146.000	„ 445.—
„ „ 146.001	„ „ 147.000	„ 447.—
„ „ 147.001	„ „ 148.000	„ 449.—
„ „ 148.001	„ „ 149.000	„ 451.—
„ „ 149.001	„ „ 150.000	„ 454.—
„ „ 150.001	„ „ 151.000	„ 456.—
„ „ 151.001	„ „ 152.000	„ 458.—

De \$ 152.001	a \$ 153.000	\$ 460.—
„ „ 153.001	„ „ 154.000	„ 462.—
„ „ 154.001	„ „ 155.000	„ 464.—
„ „ 155.001	„ „ 156.000	„ 466.—
„ „ 156.001	„ „ 157.000	„ 468.—
„ „ 157.001	„ „ 158.000	„ 470.—
„ „ 158.001	„ „ 159.000	„ 472.—
„ „ 159.001	„ „ 160.000	„ 474.—
„ „ 160.001	„ „ 165.000	„ 484.—
„ „ 165.001	„ „ 170.000	„ 494.—
„ „ 170.001	„ „ 175.000	„ 504.—
„ „ 175.001	„ „ 180.000	„ 514.—
„ „ 180.000	„ „ 185.000	„ 524.—
„ „ 185.001	„ „ 190.000	„ 534.—
„ „ 190.001	„ „ 195.000	„ 544.—
„ „ 195.001	„ „ 200.000	„ 554.—
„ „ 200.001	„ „ 205.000	„ 589.—
„ „ 205.001	„ „ 210.000	„ 600.—
„ „ 210.001	„ „ 215.000	„ 610.—
„ „ 215.001	„ „ 220.000	„ 621.—
„ „ 220.001	„ „ 225.000	„ 631.—
„ „ 225.001	„ „ 230.000	„ 642.—
„ „ 230.001	„ „ 235.000	„ 652.—
„ „ 235.001	„ „ 240.000	„ 663.—
„ „ 240.001	„ „ 245.000	„ 673.—
„ „ 245.001	„ „ 250.000	„ 684.—
„ „ 250.001	„ „ 255.000	„ 693.—
„ „ 255.001	„ „ 260.000	„ 702.—
„ „ 260.001	„ „ 265.000	„ 711.—
„ „ 265.001	„ „ 270.000	„ 720.—
„ „ 270.001	„ „ 275.000	„ 729.—
„ „ 275.001	„ „ 280.000	„ 738.—
„ „ 280.001	„ „ 285.000	„ 747.—
„ „ 285.001	„ „ 290.000	„ 756.—

De \$ 290.001 a \$ 295.000	\$ 765.—
„ „ 295.001 „ „ 300.000	„ 774.—
„ „ 300.001 „ „ 305.000	„ 783.—
„ „ 305.001 „ „ 310.000	„ 792.—
„ „ 310.001 „ „ 315.000	„ 801.—
„ „ 315.001 „ „ 320.000	„ 810.—
„ „ 320.001 „ „ 325.000	„ 819.—
„ „ 325.001 „ „ 330.000	„ 828.—
„ „ 330.001 „ „ 335.000	„ 837.—
„ „ 335.001 „ „ 340.000	„ 846.—
„ „ 340.001 „ „ 345.000	„ 855.—
„ „ 345.001 „ „ 350.000	„ 864.—
„ „ 350.001 „ „ 355.000	„ 871.—
„ „ 355.001 „ „ 360.000	„ 879.—
„ „ 360.001 „ „ 365.000	„ 886.—
„ „ 365.001 „ „ 370.000	„ 894.—
„ „ 370.001 „ „ 375.000	„ 901.—
„ „ 375.001 „ „ 380.000	„ 909.—
„ „ 380.001 „ „ 385.000	„ 916.—
„ „ 385.001 „ „ 390.000	„ 924.—
„ „ 390.001 „ „ 395.000	„ 931.—
„ „ 395.001 „ „ 400.000	„ 939.—
„ „ 400.001 „ „ 405.000	„ 946.—
„ „ 405.001 „ „ 410.000	„ 954.—
„ „ 410.001 „ „ 415.000	„ 961.—
„ „ 415.001 „ „ 420.000	„ 969.—
„ „ 420.001 „ „ 425.000	„ 976.—
„ „ 425.001 „ „ 430.000	„ 984.—
„ „ 430.001 „ „ 435.000	„ 991.—
„ „ 435.001 „ „ 440.000	„ 999.—
„ „ 440.001 „ „ 445.000	„ 1006.—
„ „ 445.001 „ „ 450.000	„ 1014.—
„ „ 450.001 „ „ 455.000	„ 1020.—
„ „ 455.001 „ „ 460.000	„ 1026.—

De \$ 460.001 a \$ 465.000	\$ 1032.—
„ „ 465.001 „ „ 470.000	„ 1038.—
„ „ 470.001 „ „ 475.000	„ 1044.—
„ „ 475.001 „ „ 480.000	„ 1050.—
„ „ 480.001 „ „ 485.000	„ 1056.—
„ „ 485.001 „ „ 490.000	„ 1062.—
„ „ 490.001 „ „ 495.000	„ 1068.—
„ „ 495.001 „ „ 500.000	„ 1074.—
„ „ 500.000	arriba la fijación del derecho del Escribano será convencional.

oN mediando acuerdo, y en el caso de disconformidad se observará el procedimiento establecido por el art. 7º. En ningún caso el Escribano podrá retardar el otorgamiento de la escritura por falta de previo convenio sobre honorarios.

Art. 3º Cuando hayan documentos habilitantes que se transcriban, además del honorario establecido se cobrará \$ 3 por hoja en la matriz y pesos 1.50 por hoja en el testimonio.

Art. 4º En los protestos de letras y pagarés se cobrará pesos 14 por el original y la copia, pudiendo recargar los gastos de movilidad en casos se encuentre la persona a más de un kilómetro de distancia del radio de Escribanía, y cuando la intimación se tenga que hacer a más de una persona y no sea un solo acto se recargará pesos 2 por cada diligencia aparte de la primer acta.

Art. 5º En los poderes que no haya transcripciones, con el testimonio se cobrará: por los especiales para un solo asunto \$ 9 por poder especial para varios asuntos o poder general para juicios pesos 12 y por poderes generales para varios asuntos o general amplio \$ 25. Habiendo transcripciones estas se cobrará de acuerdo al artículo 3º.

Art. 6º En las escrituras de cancelaciones, cartas de pago, disoluciones de sociedades, se aplicará la mitad de la escala establecida.

Art. 7º En actas, contratos, testamentos en los cuales no

se determine valor para aplicar la escala del artículo dos quedará sujeto el honorario al convenio de las partes y si no llegaren a un acuerdo se someterá, ya sea por el Escribano o la parte, a la regulación del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno siendo dicha regulación sumaria e inapelable.

Art. 8º Este arancel regirá cuando las partes concurren al Registro del Escribano. Si solicita sus servicios fuera de él, o fuera de las horas ordinarias, reputándose tales las comprendidas entre las ocho y las veinte horas; sobre el monto establecido el Escribano podrá estimar mayor honorarios según la distancia y trabajo ocasionado. En caso de disconformidad se regirá por lo dispuesto en el art. 6º última parte.

Art. 9º Por examen y relación que hagan los Escribanos por datos y referencias que tomen de los títulos cuando las partes no presenten las piezas y deben obtenerlos del Archivo General o Registro de la Propiedad el honorario será convencional, o judicial en su defecto, conforme lo prescribe el art. 7º.

Art. 10. Cuando en una misma escritura se engloben dos o más contratos se aplicará la escala del art. 2º por cada uno de ellos.

Art. 11. En las protocolizaciones de escrituras se aplicará el arancel establecido, disminuído en un tercio.

Art. 12. Se aplicará la escala del art. 2º.

- a) En caso de inventario o depósito de bienes inmuebles.
- b) En caso de inventario o embargo de dinero, créditos, títulos de renta, acciones, sueldos, salarios y pensiones.

Se aplicará el doble de dicha escala en caso de inventario o embargo de bienes muebles no comprendidos en la precedente numeración.

Art. 13. Cuando se suspenda por causas ajenas al Escribano cualquier contrato que ya estuviere redactado, pagará la parte que haya desistido, la tercera parte del arancel. En caso de culpa del Escribano, este no tendrá derecho a remuneración alguna, sin perjuicio de la responsabilidad a que su omisión diere

lugar. Existiendo disconformidad, en ambos casos, la cuestión será resuelta sumariamente por el Juez de Primera Instancia en lo Civil en turno, siendo su fallo inapelable.

Art. 14. En los documentos que fueren a protesto al Escribano y este concurriera a notificar al deudor para intimarle el pago, aquel cobrará la tercera parte del arancel si dicho pago se hiciera efectivo antes de formalizarse el protesto.

Art. 15. Cuando los Jueces de Paz realicen cualquiera de los actos previstos por esta Ley, que estén facultados para hacer, cobrarán el honorario conforme a la escala establecida en la misma.

Art. 16. El Escribano que directa o indirectamente gestione para otros ante las autoridades judiciales asuntos extraños a sus funciones o concernientes a otras profesiones, será suspendido por un mes la primera vez y destituido en caso de reiteración. Podrá ser denunciado por cualquier persona ante el Superior Tribunal de Justicia quien resolverá en forma sumaria. El personal de los Juzgados estará obligado a denunciarlos bajo iguales procedimientos y penas en caso de incumplimiento.

Art. 17. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

J. M. DECAVI

Presidente del Senado

Marcos B. Figueroa

Secretario del Senado

JULIO J. PAZ

Presidente de la C. de Diputados

Ernesto Campilongo

Secretario de la C. de Diputados

Salta, Agosto 14 de 1929.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

BAVIO

L. C. Uriburu